**RESUMEN CASO**

**JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO BUGA — VALLE**

DEMANDANTE: JORGE IGNACIO PALACIO MONTOYA

DEMANDADO:  COLFONDOS SA

RADICADO: 2020-00136

CASE: 21597

COMPAÑIA: ALLIANZ

**CONTINGENCIA: REMOTA**

**Descárguelo con este enlace aquí**: ​[[](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lcbuga_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmlnkSBbpFNOm553qRvXQ6YBXfTMD9EsD40tClLIB_4mkg?e=JgYWdV)2020-00136](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lcbuga_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmlnkSBbpFNOm553qRvXQ6YBXfTMD9EsD40tClLIB_4mkg?e=JgYWdV)​

* **Hechos:**
* Según lo relatado por el señor Jorge Ignacio Palacio Montoya cotizó un total de 1540,86 semanas al sistema general de pensiones, al haber iniciado su vida laboral y su afiliación al Régimen de Prima Media (RPM) en el año 1988.
* En 1995 se trasladó a COLFONDOS y por consiguiente al RAIS, no habiendo recibido asesoría clara y/o suficiente sobre su traslado, y por intervención de su empleador en la época
* En 1996 se traslado a PROTECCIÓN
* El 21 de mayo de 2021 presentó solicitudes ante COLFONDOS y PROTECCION las cuales fueron negadas
* **Pretensiones:**
* Ineficacia de la afiliación inicial al RAIS
* Traslado de fondo pensional y el pago de costas y agencias en derecho
* **Justificación de la valoración:**
* No es posible cuantificar las pretensiones en razón a que se trata de un proceso declarativo mediante el cual se pretende la ineficacia de la afiliación inicial al RAIS y consigo el traslado de todos los aportes que reposan en la cuenta de ahorro individual del demandante.
* No estamos frente a un proceso mediante el cual se pretenda el pago de una pensión de invalidez y/o sobrevivencia por la cual se deba evaluar una posible afectación de la póliza de cara a los amparos otorgados.
* **Contingencia: REMOTA**
* La Póliza de Seguro Previsional No. 02090000001 cuyo tomador es COLFONDOS S.A., y cuyo asegurado son los AFILIADOS Y/O BENEFICIARIOS no presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda.
* Frente a la cobertura temporal, debe precisarse que su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez o sobrevivencia de los afiliados a la sociedad tomadora durante la vigencia de la Póliza, es decir, que el siniestro debe acaecer en el lapso de vigencia, esto es, entre el 02 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000, resaltándose en este punto que las pretensiones de la demanda no se encuentran orientadas al reconocimiento y pago de una pensión por invalidez o sobrevivencia.
* Frente a la cobertura material en tanto ampara la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez o sobrevivencia se precisa que no presta cobertura toda vez que las pretensiones de la demanda se encuentran orientas a obtener la ineficacia de la afiliación inicial al RAIS y el traslado de los saldos que reposan en la CAI del demandante, incluida la prima que pago la AFP con ocasión al seguro previsional.
* No obstante, se precisa que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo, asumiendo así el eventual pago de la suma adicional y por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima toda vez que esta fue debidamente devengada de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio.
* Por otro lado, frente a la responsabilidad de la AFP, se precisa que:

1. El demandante actualmente se encuentra vinculado al RAIS desde el 1/04/1995 hasta la fecha
2. La AFP convocante no tuvo en cuenta que las compañías aseguradoras son terceros de buena fe que no tuvieron injerencia alguna en el acto de traslado y/o afiliación al RAIS y que las pretensiones de la demanda no tienen relación alguna con los amparos concertados en la póliza previsional de Invalidez y sobrevivencia como quiera que los amparos otorgados por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contienen inmersa única y exclusivamente la obligación condicional de realizar el pago de la suma adicional requerida para completar el capital necesario para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, concepto el cual no se solicita en el presente proceso.
3. Las consecuencias de la ineficacia que se pretende en la demanda son frente a la afiliación al RAIS efectuado por el demandante y no frente al seguro previsional de invalidez y sobrevivientes.
4. Existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que quien tiene que restituir el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y/o prima es la AFP con cargo a su propio patrimonio y NO la aseguradora puesto que esta última devengó debidamente la prima y asumió el riesgo asegurado durante el periodo comprendido entre el 02/05/1994 al 31/12/2000
5. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. como compañía aseguradora no está autorizada legal ni jurisprudencialmente para administrar los aportes y rendimientos de las cuentas individuales de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

* **Antecedentes procesales:**
* Auto del 1 de abril de 2024: Admitir a la demandada Colfondos SA la solicitud de llamar en garantía a la sociedad Allianz Colombia SA y notificarla personalmente conforme al literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS.
* 16 de abril de 2024 se radicó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía en representación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
* **Pruebas:**

**Texto

Descripción generada automáticamente**

OJITO:

Si el Juez de instancia no condena en costas a COLFONDOS S.A. a favor de ALLIANZ, pese a resultar la AFP vencida en juicio, como primera medida debemos solicitar la adición de la sentencia y, de no accederse a esta, como segunda medida, se debe presentar el respectivo recurso de apelación, solicitándole al Tribunal Superior que adicione la sentencia de primera instancia respecto de las costas y agencias a favor de la aseguradora.

**AUDIENCIA ARTS. 77 Y 80 CPTSS**

**AGOSTO 15 DE 2024 – 9 AM**

<https://us02web.zoom.us/j/88476008656>

1. Conciliación - No
2. Decisión de excepciones previas - No
3. Saneamiento – OK
4. **Fijación del litigio – auto 895**

COLLPENSIONES aceptó que el demandante cotizó durante las semanas, iniciando. Su vida laboral desde 1988, y que solicitó el traslado y se le negó.

Se fija en si es viable declarar la ineficacia del traslado, permitir su retorno al RPM, si exista alguna responsabilidad o cobertura por parte de ALLIANZ.

1. **Decreto de pruebas – auto 896**

Demandante:

1. Documentales
2. Interrogatorio de parte a demandados
3. Testimonio de José Ignacio Cerón

Colpensiones:

1. Documentales
2. Interrogatorio a demandante
3. Oficios NEGADOS porque si estado civil se puede probar de otra forma

Colfondos:

1. Documentales
2. Interrogatorio demandante

Protección:

1. Documentales
2. Interrogatorio demandante

Allianz:

1. Documentales 662 – 772; 819 – 932
2. Interrogatorio de parte a demandante
3. Testimonio Daniela Quintero NEGADO porque es suficiente con las pólizas y condiciones.
4. **Práctica de pruebas:**
5. **INTERROGATORIO A RL COLFONDOS**

* No le constan los hechos que tienen que ver con el traslado y tampoco si Colfondos hace parte del grupo Santodomingo.

1. **INTERROGATORIO A RL PROTECCIÓN**

* A la fecha no trabajaba con COLPENSIONES

Juez: Solo aparece el formulario de afiliación del traslado.

1. **INTERROGATORIO A DEMANDANTE**

* Estudio medicina veterinaria y zootecnia
* Trabajo en una encubadora. Líder técnico comercial en HIghline Colombia en el occidente colombiano. Llevo 25 años
* Estado civil separado.

Preguntas Colpensiones:

1. Estuve en el seguro social. Recuerdo que desde 1988 que empecé y me cambién en 1994 creo.
2. Me cambié porque en ese momento laboraba con Finca S.A. y esa empresa pertenecía al grupo Santodomingo que era el dueño de Colfondos en ese momento. Nos sugirieron pasarnos porque según nos decían la posibilidad de jubilación con el Seguro Social iba a hacer casi imposible.
3. En Colfondos estuve 2.5 o 3 años.
4. Luego me cambié de fondo a Protección, donde estoy hoy en día.
5. No fui obligado pero sí hubo algo de presión porque mi empleador hacía parte de ese grupo. Nos “sugirieron con vehemencia que nos debíamos pasar”.
6. Me di cuenta que no me asesoraron correctamente, y que en cierta forma había sido engañado. Por eso solicité inmediatamente traslado al público nuevamente.

Preguntas Colfondos:

1. La manifestación del traslado la hizo recursos humanos de la empresa. Y los asesores de Colfondos dijeron la imposibilidad de poderse pensionar con el seguro social.
2. Nos hicieron una presentación. Decían que la gran ventaja era que mi pensión podía ser heredable, cosa que no sucedía en el fondo público porque mayores de 25 años no tienen derecho a la pensión.
3. No diligencie el formulario. Solo lo firmé.
4. A mi correo no llegaba nada porque no existían, pero nunca me llegó tampoco correspondencia física sobre el estado de mi cuenta y fondos.
5. Pasarme a Protección lo decidí por temas personales.
6. No tuve buena asesoría al pasarme del régimen público al privado.
7. No me acerqué al fondo de Protección donde estaba afiliado a preguntar por lo que eme estaban diciendo, porque acá en la ciudad no había oficina.
8. Me quise cambiar de Colfondos a Protección porque no me habían asesorado bien en el otro.
9. **Se desiste del testimonio de José Ignacio Cerón**
10. **Alegatos de Conclusión:**
11. Demandante

* No basta con poner una firma
* No hay una sola prueba de las condiciones, información y capacitación dada

1. Colfondos:

* No es dable el traslado de régimen cuando falten 10 o menos años para la pensión
* Sentencia U107 del 2024 sobre gastos de administración y seguros previsionales, que no son susceptibles de traslado a Colpensiones.

1. Protección:

* Somos ajenos al traslado que el señor hizo a Colfondos

1. Colpensiones:

* El señor estaba plenamente capacitado, estudiado, sabía lerr, y debía estar pendiente de su estado, extractos, Etc.

1. Nuestros:

Mi procurada fue convocada al presente litigio en calidad de aseguradora previsional en virtud de las Pólizas de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes tomada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en la cual se amparó el pago de la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario de las pensiones que se derivan única y exclusivamente de los riesgos de invalidez y muerte, tal y como se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993.

En este sentido, como quiera que las pretensiones de la demanda no están encaminadas a un reconocimiento pensional derivado de los riesgos de invalidez o muerte que conlleven al pago de la suma adicional por parte de mi representada en virtud de las Pólizas de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes, sino que las pretensiones de la demanda están orientadas a que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor PALACIO, no hay lugar a que se afecten las coberturas otorgadas en la póliza de seguro previsional por cuanto, dicho seguro NO contempla dentro de sus amparos, lo pretendido por la parte demandante y por lo tanto, no ha nacido la obligación a cargo de mi procurada.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente poner de presente al Despacho que, las entidades facultadas legalmente para administrar los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones económicas derivadas de los riesgos de vejez, invalidez y muerte son los Fondos Administradores de Pensiones en el RAIS y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en el RPM de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 59 de la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, de ninguna manera es viable que se le imponga a mi representada en calidad de aseguradora previsional, la carga que atañe a la devolución de todos los valores recibidos con motivo de la afiliación del demandante, esto es, la devolución de aportes, los rendimientos causados y demás acreencias, los gastos de administración, costas y agencias en derecho, así como tampoco las primas que fueron pagadas por concepto de seguro previsional, toda vez que, estos conceptos se encuentran atribuidos exclusivamente y por mandato legal a las entidades que administran los recursos públicos y privados del sistema pensional. Lo anterior, aunado a que el seguro previsional solo tiene como objetivo el pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993.

Respecto al seguro previsional, se precisa que no es posible que la aseguradora devuelva la prima ya que fue debidamente devenga en razón a que asumió el riesgo futuro e incierto, por ende, la compañía aseguradora se hace acreedora de la prima, así el riesgo se haya materializado o no. Finalmente, se precisa que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso en calidad de llamada en garantía, pues es claro que la obligación de restituir las primas se encuentra a cargo única y exclusivamente de la AFP y no de la aseguradora tal como lo señala la CSJ- Sala de Casación Laboral en varias de sus providencias.

Adicionalmente su señoría, las compañías aseguradoras son terceros de buena fe que no tuvieron injerencia alguna en el acto de traslado y/o afiliación al RAIS y que las pretensiones de la demanda no tienen relación alguna con los amparos concertados en la póliza previsional de Invalidez y sobrevivencia como quiera que los amparos otorgados por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contienen inmersa única y exclusivamente la obligación condicional de realizar el pago de la suma adicional requerida para completar el capital necesario para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, concepto el cual no se solicita en el presente proceso

Dicho de otra manera su señoría, como quiera que las consecuencias de la ineficacia que se pretende en la demanda son frente a la afiliación al RAIS efectuado por el demandante y no frente al seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, y que evidentemente ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. como compañía aseguradora no está autorizada legal ni jurisprudencialmente para administrar los aportes y rendimientos de las cuentas individuales de los afiliados al Sistema General de Pensiones, solicito a su señoría tener como probadas las excepciones formuladas contra la demanda, incluyendo las planteadas por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS que favorecen los intereses de mi prohijada, particularmente que:

1. **La AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDIAL CON SOLIDARIDAD fue LIBRE Y ESPONTÁNEA** de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 100 de1993, vigente para la fecha en la cual el demandante aceptó trasladarse de régimen, en lineamiento con la Corte Constitucional en Sentencia C 789 de2002
2. **ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO** como quiera que conforme el artículo 1524 C.C. indica que no puede haber obligación sin una causa real y licita, el error accesorio o no esencial, no repercute en la eficacia del acto en que incide.

COLFONDOS S.A., actuó con estricta sujeción a la Ley, sin que para ese negocio jurídico se presentará, ni objeto o causa ilícita, ni la omisión de algún requisito o formalidad que la Ley de seguridad social señala para darle valor de los actos de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni vicios del consentimiento.

Sobretodo teniendo en cuenta su señoría que tal como lo establece con claridad el artículo 1509 del C.C., el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

1. **PROHIBICIÓN DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA por** faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión, contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, lo cual fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-1024 de 2004, a propósito de una demanda de inconstitucionalidad formulada en su contra, en la que se cuestionaba que la restricción temporal de traslado de régimen pensional, vulneraba el derecho a la libre escogencia.
2. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE pues ALLIANZ** se encuentra imposibilitada para devolver la prima pagada por concepto de seguro previsional puesto que dicha aseguradora es un tercero de buena fe que no tuvo injerencia alguna en el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.
3. **PRESCRIPCIÓN**
4. **BUENA GE**
5. **GENÉRICA E INOMINADA**
6. **Sentencia**

Sentido:Condenatoria para que se trasladen los aportes, solo con los rendimientos de la cuenta individual. Se absuelve a la llamada en garantía ALLIANZ.

Consideraciones:

* No se le informó completo y no se le hizo un estudio, ni asesoría personalizada y concreta para que contara con elementos de juicio que le permitieran tomar una decisión consiente.
* El hecho de no cumplirse con las expectativas de la mesada pensiones no causa la nulidad del traslado.
* ALLIANZ asumió el riesgo que le correspondía. No existe responsabilidad.
* Si bien se dejan si efectos la afiliación porque los fondos no suministraron la información suficiente, no existe ninguna responsabilidad cae sobre la llamada en garantía, porque la póliza no lo cubre. Este aspecto además está excluido conforme la línea jurisprudencial.
* Será todo para volver al estado anterior a que el señor Palacio se trasladara de régimen
* SL 1688-2019 y SL 3134-2023 son enfáticas respecto de la información que se debe dar antes del traslado para que el mismo sea eficaz.
* El hecho de que sea una persona estudiada no quiere decir y no hace presumir que el señor conocía todo lo que debía conocer por información veraz, concisa y clara en poder del fondo.
* El demandante entonces no está en condiciones de crear su propia prueba. Se le pudo haber suministrado una información de cara al único formulario que allegó Protección. Tampoco tiene la potestad de conocer la forma en como podía retractarse del traslado al régimen individual.
* No se probó ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar de las asesorías que debieron brindarle.
* el concepto de la Superintendencia Financiera que allegó ALLIANZ es para el traslado voluntario, y no para traslado por declaratoria de ineficacia.

RESUELVE:

1. Declara ineficacia del traslado del señor PALACIO al régimen individual, quien por tanto, para todos los efectos debe considerarse siempre que permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.
2. Condenar a Protección para trasladar los recursos (ahorros, rendimientos y bono pensional si ha sido pagado) a Colpensiones, en un término no mayor a 1 mes.
3. Condenar a Colpensiones para que reciba de Protección la totalidad de lo ahorrado por el señor Palacio conforme el anterior traslado.
4. Absolver a ALLIANZ, quien no tiene responsabilidad o cobertura porque si bien Colfondos pagó la prima, las pretensiones de la demanda nada tienen que ver con vejez, invalidez y muerte, y los seguros previsionales se excluyen.
5. Costas a cargo de la demandada Protección y favor de la demandante.
6. Sin costas para los demandados Colpensiones y Colfondos, ni el llamado en garantía ALLIANZ.

* **Se solicita la aclaración del auto respecto a las costas a favor de ALLIANZ. El Despacho no accede.**
* **Se interpone recurso de apelación por este particular (costas a favor de ALLIANZ), así como también lo interpone COLPENSIONES contra la totalidad de la sentencia.**
* **El Despacho concede el recurso en efectos suspensivo**

FINALIZA 11:53 A.M.